

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto creando la "Protección de los Huérfanos del Magisterio nacional", cuya constitución y funcionamiento se ajustará a las bases que se insertan.—Páginas 1666 a 1667.

Otro declarando jubilado a D. Luis Octavio de Toledo y Zulueta, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 1667.

Otro ídem íd. a D. Francisco Larrauri y Tabernillas, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1667.

Otro nombrando por ascenso de escala Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos a D. Fermín Vi-

llarroya Izquierdo.—Páginas 1667 y 1668.

Otro aprobando el proyecto redactado para la construcción de un edificio con destino a Escuelas en Tauste (Zaragoza).—Página 1668.

Otro ídem íd. de obras de reconstrucción de parte de la zona segunda, Central, del Real Palacio de San Ildefonso, en la Granja (Segovia).—Página 1668.

Otro ídem íd. de obras de ampliación del edificio que ocupa la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Página 1668.

Otros ídem los proyectos redactados para la construcción de edificios con destino a Escuelas en Eibar (Guipúzcoa), Agreda (Soria), Munguía (Vizcaya) y Santurce - Antigua (Vizcaya).—Páginas 1668 a 1670.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de las bajas ocurridas durante el mes

de Julio del año actual en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.—Página 1670.

Otra concediendo los ascensos que se indican a los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Página 1671.

Ministerio de Hacienda.

Real orden facultando a los Delegados y Subdelegados de Hacienda para que, sin necesidad de consulta ni petición previas, implanten en las Tesorerías - Contadurías el servicio de ingresos directos.—Página 1672.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden interesando del Sr. Ministro de Hacienda dicte las disposiciones procedentes para que los créditos que se indican queden a disposición de este Ministerio.—Página 1672.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 5.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Era necesidad hace tiempo sentida, y cada vez con mayor intensidad, la de dar estado oficial a la justa aspiración del Magisterio Na-

cional de obtener asistencia, educación e instrucción para sus huérfanos hasta poderles colocar en condiciones de que se basten a sí mismos, y causaba sorpresa que un Cuerpo de funcionarios tan culto, tan importante en su función y tan numeroso, no hubiera logrado, al igual que los de otros Ministerios, dar satisfacción a tan justo anhelo, que al aminorar preocupaciones por la incertidumbre del porvenir les procurase la mayor serenidad espiritual para consagrarse al cumplimiento de su delicada misión.

El Ministro que suscribe, atento a este interesante problema, consignó ya en dos presupuestos una subvención como estímulo de esta obra de asistencia, y nombró una Comisión que concretase este común designio,

que ha formulado una luminosa ponencia, que en gran parte ha sido recogida en la presente disposición.

Se extienden estos beneficios, tanto a los Maestros nacionales como a los Profesores de Escuelas Normales e Inspectores de Primera enseñanza, que por el origen de su formación y por las funciones que realizan, Maestros de los Maestros y testigos de su actuación, consagran todos ellos sus desvelos y sus esfuerzos a la Primera enseñanza, y a pesar de sus diversas modalidades integran un todo enlazado muy estrechamente.

Se establece con carácter obligatorio la aportación de cuotas para todos los expresados funcionarios, no sólo porque la orfandad merece ser protegida socialmente, y en primer término por los que se hallan unidos

por vínculos de compañerismo con los que al morir dejaron a sus hijos desvalidos, sino porque el sacrificio pecuniario que viene a imponerse se disminuye y limita en cantidad importante al rebajarse el descuento que por habilitación vienen abonando los Maestros nacionales.

Los recursos con que se dota la Institución son análogos a los establecidos para otras ya existentes, y se prevé que cuando los recursos allegados lo consientan pueda atenderse no sólo primordialmente a los huérfanos, sino con algún desembolso de los padres a los demás hijos de los funcionarios pertenecientes a la Institución.

Por las expuestas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 1972.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la "Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional", cuya constitución y funcionamiento se ajustará a las siguientes bases:

Base primera.

Dicha entidad es una institución benéfica que tiene los siguientes fines:

a) Proteger a los huérfanos de ambos sexos de los funcionarios que a ella pertenezcan, proporcionándoles asistencia, educación e instrucción para que puedan en su día ganarse el sustento.

b) Proteger de igual modo a los hijos de los funcionarios que se inutilicen física o intelectualmente durante el desempeño de su cargo, siempre que por los años que tengan de servicios no les asista derecho a jubilación o sea inferior a 2.500 pesetas, a no ser que poseyeran bienes que los produzcan rentas superior a dicha cantidad.

c) Proporcionar enseñanza como alumnos externos, o cuando los recursos de la entidad lo permitieran como medio pensionistas o internos, y siempre mediante el pago de reducidos honorarios, a los hijos de los funcionarios a que el presente se refiere, que quieran utilizar estos beneficios.

Base segunda.

Pertenecerán a esta institución con carácter obligatorio y como socios de número todos los Maestros y Maestras nacionales, los Profesores y Profesoras numerarios de las Escuelas Normales y los Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza que en la actualidad se hallen en activo servicio y los que en lo sucesivo ingresen o reingresen en los expresados Cuerpos.

Los excedentes sin sueldo y los Profesores auxiliares de Escuelas Normales podrán pertenecer a esta institución si lo solicitan dentro de dos meses, a contar de la publicación del presente Decreto.

Podrá concederse el título de socios protectores a las personas o entidades que lo mereciesen por la ayuda o auxilio que hubieren prestado a la institución.

Base tercera.

Los recursos económicos que para su sostenimiento constituirán la dotación o patrimonio de la institución serán los siguientes:

1.º El importe de las cuotas que satisfagan los socios de número, que no podrá exceder del 1 por 100 de su sueldo líquido y de los demás emolumentos de cuantía fija y percepción periódica que tengan asignado.

Los socios jubilados continuarán perteneciendo a la institución, reduciéndose el importe de su cuota en proporción a su haber pasivo líquido.

2.º El importe de las pólizas o timbres especiales que podrá emitir la institución y con los que, además del Timbre del Estado, deberán reintegrarse los siguientes documentos:

a) De 50 céntimos en todas las solicitudes que por los funcionarios comprendidos en este Decreto se dirijan a las Autoridades de toda clase en relación con los servicios de Primera enseñanza.

b) De una peseta en todos los títulos administrativos que hayan de expedirse a los funcionarios pertenecientes a la institución.

c) De 50 céntimos por cada asignatura en todas las matrículas que se efectúen en las Escuelas Normales, excepto cuando tengan carácter gratuito.

d) De 10 céntimos en todas las fichas de peticiones de destino o traslado que formulen los funcionarios pertenecientes a la institución.

3.º En toda alteración de nómina por ascenso de un funcionario socio de la Institución y en la primera que

se acredite, se liquidará a favor de ésta el aumento de sueldo correspondiente al mes anterior.

4.º El sobrante que resulte de los gastos de edición y premios a los autores de los libros editados por el Estado para uso de las Escuelas o Centros regentados por el personal adscrito a esta Protección, se liquidará a beneficio del Protectorado.

5.º El importe de los honorarios o pensiones que satisfagan los socios de número por la asistencia y enseñanza de sus hijos, cuando no tengan derecho a obtenerlas gratuitas.

6.º El importe de las ventas que puedan realizarse del material que los talleres de los Colegios produzcan.

7.º Los donativos y legados particulares que con carácter voluntario puedan obtenerse, y las subvenciones que puedan conceder el Estado, las Provincias o los Municipios.

8.º Las rentas que produzcan el capital que la Institución logre formar y cualquiera otro ingreso que pueda obtenerse.

Base cuarta.

Las formas de protección serán:

A) Auxilios económicos a las familias o personas encargadas de los huérfanos, cuando por su edad no puedan ser recogidos y atendidos directamente por el Protectorado en sus Instituciones docentes o Colegios.

B) Concesión de becas o auxilios económicos a los huérfanos para matrículas, libros y estudios, bien continúen viviendo con sus familias o en internados o con personas de solvencia moral a juicio del Protectorado.

C) Sostenimiento de los huérfanos en Instituciones, Academias o Colegios de carácter oficial o privado, donde puedan realizar estudios de carreras breves, artes u oficios.

Los estudios de Facultad, los de Academias Militar y Naval y los especiales de Arquitectura e Ingeniería, más costosos y de larga duración, sólo serán costeados a aquellos huérfanos que demuestren una inteligencia y aprovechamiento excepcionales y en el número limitado que para cada año se determine.

D) Sostenimiento de Colegios regionales en donde puedan obtener los huérfanos la educación e instrucción adecuada.

Para la implantación de estos Colegios regionales se gestionará de los Municipios o Provincias correspondientes, la donación de los terrenos precisos para ello, debiendo preferirse las capitales de distrito universitario, por ser donde existe mayor número

de Centros de enseñanza que puedan utilizar los huérfanos.

El personal, tanto técnico como administrativo, preciso para el desenvolvimiento de la acción del Protectorado y de su Colegio o Colegios, será siempre oficial y perteneciente a los organismos del Estado y sin gasto para el Protectorado.

Cada Colegio podrá gozar de autonomía en su funcionamiento y organización en relación con los demás, pudiendo cada uno tener su reglamentación y administración distinta.

Base quinta.

La administración y gobierno de esta Institución estará a cargo de una Junta Central, presidida por el Director general de Primera enseñanza, y de ella formarán parte como Vocales —uno de los cuales actuará como Secretario—, dos Maestros y dos Maestras nacionales, un Profesor y una Profesora de Escuela Normal y un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza. Todos ellos residentes en Madrid y nombrados por el Ministro, a propuesta, mediante elección de las respectivas clases indicadas.

Como auxiliares de la Junta Central se constituirán Juntas provinciales, que serán presididas por el Director o Directora de la Escuela Normal e integradas por un Inspector y una Inspectora y un Maestro y una Maestra como Vocales, actuando de Secretario uno de éstos, que será designado por la propia Junta.

El ingreso de los beneficiarios será acordado por las Juntas provinciales, dándose recurso por sus acuerdos ante la Junta Central.

La Junta provincial, teniendo en cuenta, en su caso, lo que en su testamento hayan dispuesto los padres del huérfano, y según la edad, sexo y circunstancias del mismo, determinará la forma de protección más conveniente a cada uno.

Las Juntas provinciales tendrán a su cargo la constante vigilancia de los huérfanos que residen en su demarcación, y formularán en cada caso a la Central las propuestas que estimen oportunas con relación a los mismos, sirviendo en todo momento de enlace entre éstos y la Junta Central.

Esta, previos los informes que estime necesarios, y a petición fundamentada de los parientes del huérfano o de la Junta provincial respectiva, podrá acordar que cese la protección concedida o el cambio en la forma de prestarse la misma.

Base sexta.

Los fondos que se recauden ingresarán, a nombre y disposición de la Junta Central, en la cuenta corriente que se abrirá en el Banco de España, y la parte de ellos que no sean necesarios para las atenciones y gastos corrientes se invertirán en títulos de la Deuda pública, con objeto de ir constituyendo el capital de la institución.

Artículo 2.º La institución benéfica "Protección de los huérfanos del Magisterio nacional" quedará constituida desde 1.º de Noviembre próximo venidero, quedando autorizado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para designar con carácter provisional los funcionarios que, según la base quinta, han de formar la Junta Central hasta que sean elegidos los que en propiedad desempeñen dichos cargos.

Esta Junta interina realizará las funciones encomendadas a la Junta Central, y especialmente atenderá las peticiones de protección que se le formulen y recaudará los recursos desde 1.º de Noviembre inclusive, depositando su importe en el Banco de España.

Será también atribución de dicha Junta interina redactar un proyecto de Reglamento con arreglo a las bases anteriores.

Artículo 3.º Las cantidades que se asignen a los huérfanos menores de ocho años mientras no puedan instalarse en los Establecimientos docentes mencionados en el presente Decreto, o las que pudiera satisfacer la Institución a los de ocho a veintidós años, no podrán ser cedidas, embargadas ni servir de garantía para ninguna obligación contraída por los pensionistas o sus causantes, en atención a su carácter de alimenticias.

Artículo 4.º Todos los asociados y sus beneficiarios o sus representantes se entenderá que renuncian al fuero propio de su domicilio y quedarán sometidos a los Tribunales y Autoridades del domicilio de esta Institución para todos los asuntos, incidencias y consecuencias de los que puedan suscitarse en sus relaciones con la misma.

Artículo adicional. Queda modificado el artículo 8.º del Reglamento de Habilitaciones del Magisterio de 30 de Abril de 1902, en el sentido de que en ningún caso el premio de Habilitación fijado en el mismo sea superior al 1 por 100 de la cantidad líquida a percibir.

Dado en Palacio a siete de Sep-

tiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REALES DECRETOS

Núm. 1.973.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918 y Real decreto-ley de 22 de Julio de 1926,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Luis Octavio de Toledo y Zulueta, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 2 del correspondiente mes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.974.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1913,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde a D. Francisco Larrauri y Tabernillas, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 21 de Agosto, fecha de su cese en el servicio activo, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 13 de Julio de 1921.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.975.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889.

Vengo en nombrar por ascenso de escala Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Fermín Villarroya Izquierdo, en la vacante por jubilación de D. Francisco Larrauri Tabernillas.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.976.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas para construir en Tauste (Zaragoza) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con seis secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importante 327.253,26 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 245.439,94, que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1930 y 105.439,94 para el de 1931.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Tauste por el 25 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 81.813 pesetas con 82 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo el expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.977.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los trámites que previenen el Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, el de 31 de Agosto de 1926, en concordancia con el de 22 de Octubre del mismo año, y los artículos 4.º del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y 27 del Reglamento para su ejecución de 3 de Mayo de 1925, se aprueba el proyecto de obras de reconstrucción de parte de la zona segunda, central, del Real Palacio de San Ildefonso, en La Granja (Segovia), redactado por el Arquitecto don Juan Moya e Idígoras, con un presupuesto importante 658.086 pesetas, con tres céntimos.

Artículo 2.º Las obras comprendidas en el proyecto de referencia se ejecutarán por el sistema de administración, bajo la dirección administrativa del Patronato nombrado por Real orden de 10 de Marzo de 1926, como encargado de percibir y administrar las consignaciones para las expresadas obras.

Artículo 3.º El importe del presupuesto indicado de 658.086 pesetas con tres céntimos se satisfará en la siguiente forma: 250.000 pesetas con cargo al capítulo adicional tercero, artículo único, concepto único, del vigente presupuesto; 250.000 con cargo al ejercicio económico de 1930 y 158.086 pesetas con tres céntimos con cargo al de 1931; haciéndose los oportunos libramientos a favor del presidente del repetido Patronato.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.978.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de

acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidos los requisitos exigidos por el Reglamento de 3 de Mayo de 1925 y Real decreto de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con el informe emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto de obras de ampliación del edificio que ocupa la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de esta Corte, redactado por el Arquitecto D. Pedro Murguza Otaño, con un presupuesto de 485.854,63 pesetas.

Artículo 2.º Las expresadas obras se llevarán a cabo por el sistema de contrata, mediante la oportuna subasta.

Artículo 3.º El importe de las citadas obras será abonado en la siguiente forma: 100.000 pesetas con cargo a igual crédito existente en el capítulo 2.º, artículo único, concepto 6.º del Presupuesto extraordinario del año 1928 (tercera anualidad); 192.927,31 pesetas con cargo al crédito del presupuesto vigente de gastos del Ministerio donde se halla incluido, en el capítulo adicional tercero, artículo único, concepto único, y 192.927,31 pesetas con aplicación al mismo crédito y presupuesto de 1930.

Artículo 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para el debido cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.979.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Eibar (Guipúzcoa) un edificio de nueva planta con destino a Escuela graduada, con tres secciones, para niñas, por su presupuesto de contrata importante 112.600,63 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 82.600,63, que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 42.600,63 para el de 1930.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 30.000 que en metálico hace el Ayuntamiento de Eibar, será ingresada en la Caja general de Depósitos, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio, a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA,

Núm. 1.980.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Agreda (Soria) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños, con tres secciones, y otra para niñas, con cuatro secciones, por

su presupuesto de contrata importante 196.355,10 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 141.375,67 que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 50.000 para el de 1930 y 51.375,67 pesetas para el de 1931.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Agreda por el 28 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 54.979,43 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA,

Núm. 1.981.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Munguía (Vizcaya) dos edificios de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una, por sus presupuestos de contrata, importantes 98.076,07 pesetas el de

la Escuela de niños y 102.115,56 pesetas el de la de niñas.

Artículo 2.º Los mencionados edificios se construirán por el sistema de contrata y por las cantidades que se determinan en el artículo anterior.

Artículo 3.º Las cantidades de 73.516,07 y 76.665,56 pesetas que, respectivamente, ha de abonar el Estado por cada edificio, se satisfarán con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose en la siguiente forma: por lo que atañe al de la Escuela de niños, 25.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 48.500,16 para el de 1930, y en cuanto al de niñas, 25.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 51.665,56 para el de 1930.

Artículo 4.º La aportación de 50.000 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Munguía será ingresada en la Caja general de Depósitos, remitiendo al expresado Ministerio dos resguardos, uno de 24.550 pesetas y otro de 25.450, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Estas cantidades se abonarán con las correspondientes a las del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.982.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Santurce Antiguo (Vizcaya) un edificio de nueva planta con des-

tino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro Secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importante pesetas 266.173,26.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 199.629,95 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 50.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 80.000 para el de 1930 y 69.629,95 para el de 1931.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Santurce Antiguo por el 25 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 66.543,31 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente al ejercicio económico de 1931.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 344.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de las bajas ocurridas durante el mes de Julio último en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Jefe del Cuerpo Técnico Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros

RELACION DE LAS BAJAS OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL PASADO MES DE JULIO DEL AÑO ACTUAL

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE	NUMERO DEL ESCALAFÓN	CAUSA	FECHA	MINISTERIO A QUE PERTENECE	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Juan de Diego Aragón.....	Mayor	Ascendido	Jubilación	1 Julio 1929.....	Hacienda	Dirección de la Deuda y Clases pasivas	Ascenso.
Salvador Gómez Pérez.....	Primero	233	Idem	1 Julio 1929.....	Instrucción pública.....	Instituto de Teruel.....	Idem.
Policarpo Prieto Matos.....	Idem	174	Fallecimiento	4 Julio 1929.....	Gobernación	Correos (Madrid).....	Amortizada.
Julían Vicente Herránz.....	Idem	98	Idem	20 Julio 1929.....	Fomento	Ministerio	Ascenso.
Francisco Beberide Fernández	Idem	249	Jubilación	31 Julio 1929.....	Hacienda	Delegación de Hacienda de Barcelona	Amortizada.
Vicente Paredes Carrillo.....	Segundo	545	Fallecimiento	9 Julio 1929.....	Idem	Aduana de Barcelona.....	Idem.
Alonso Saharis Salgado.....	Idem	108	Jubilación	14 Julio 1929.....	Gobernación	Telegrafos (Coruña).....	Ascenso.
Faustino Fuentes Torres.....	Idem	554	Idem	27 Julio 1929.....	Hacienda	Aduana de Santander.....	Amortizada.
Juan Pérez Gallego.....	Tercero	Rdo.	Cesantía	1 Julio 1929.....	Instrucción pública.....	Biblioteca Balaguer en Villanueva y Geltrú.....	Idem.
Antonio López Marín.....	Idem	932	Fallecimiento	5 Julio 1929.....	Idem	Instituto de Baeza.....	Ascenso.
Carlos Erroz Urtiaga.....	Idem	242	Jubilación	6 Julio 1929.....	Gobernación	Gobierno civil de Guadalupe.....	Amortizada.
Francisco Rius Fiol.....	Idem	991	Idem	10 Julio 1929.....	Hacienda	Aduana de Palma de Mallorca.	Ascenso.
Antonio Vázquez Arias.....	Cuarto	1.339	Fallecimiento	7 Julio 1929.....	Instrucción pública.....	Escuela de Artes y Oficios de Coruña	Amortizada.
Juan Olmo Suárez.....	Idem	1.258	Idem	15 Julio 1929.....	Idem	Museo Arqueológico Nacional.....	Ascenso.
Manuel Sáez Rodríguez.....	Idem	268	Excedencia	31 Julio 1929.....	Fomento	Escuela de Ingenieros de Caminos	Amortizada.
Francisco Almirón Triviño.....	Quinto	134	Separación	6 Julio 1929.....	Hacienda	Catastro de Rústica de Córdoba.	Idem.

Núm. 345

Excmo. Sr.: A fin de cubrir en la forma prevenida en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles las vacantes ocurridas durante el mes de Julio último, se les asigna, continuando sirviendo

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder los ascensos que figuran en la siguiente relación, que empuenza en Leandro Aparicio Mendos y termina en Julián Bermejo Díaz, los cuales disfrutará la antigüedad que sus actuales destinos; debiendo cumplirse por los Ministerios de que de-

penden lo preceptuado en el artículo 16 del citado Estatuto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos: Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ministros de los Departamentos civiles, Jefe del Cuerpo Técnico Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

RELACION DE ASCENSOS DE PORTEROS QUE CITA LA REAL ORDEN DE 5 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	NUMERO DEL ESCALAFÓN	MINISTERIO EN QUE SIRVE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO A QUE CORRESPONDE, SEGÚN ESTATUTO	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTEROS PRIMEROS, LOS SEGUNDOS					
Leandro Aparicio Mendos.....	13	Hacienda	2 Julio 1929.....	Tercero	Ascenso a Mayor de un Portero primero.
Virgilio Aguilera Pérez.....	14	Idem	2 Julio 1929.....	Primero	Salvador García Pérez, por jubilación.
Francisco Alvarez Alonso.....	80	Secretaría de Asuntos Exteriores	21 Julio 1929.....	Segundo	Juan Vicente Herránz, por fallecimiento.
A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS					
Pedro Juan Jacinto.....	83	Economía	2 Julio 1929.....	Segundo	Leandro Aparicio Mendos, por ascenso.
Ramón Cortell Kocher.....	33	Instrucción pública.	2 Julio 1929.....	Tercero	Virgilio Aguilera Pérez, por ídem.
Manuel López.....	34	Gobernación	15 Julio 1929.....	Primero	Alonso Sabaris Salgado, por jubilación.
Manuel Díaz Hernández.....	1.019	Fomento	21 Julio 1929.....	Segundo	Francisco Alvarez Alonso, por ascenso.
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS					
Maximino Rebollo Machín.....	49	Gobernación	2 Julio 1929.....	Tercero	Pedro Juan Jacinto, por ascenso.
Esteban Ortiz Corredor.....	50	Hacienda	2 Julio 1929.....	Primero	Ramón Cortell Kocher, por ascenso.
Justo Pérez del Brío.....	89	Gobernación	6 Julio 1929.....	Segundo	Antonio López Marín, por fallecimiento.
Diego Mesa Ramos.....	71	Instrucción pública.	11 Julio 1929.....	Tercero	Francisco Rius Fiol, por jubilación.
Marceliano Reliegos Pisonero.....	90	Idem	15 Julio 1929.....	Primero	Manuel López, por ascenso.
Manuel Sánchez González.....	90	Gobernación	21 Julio 1929.....	Segundo	Manuel Díaz Fernández, por ídem.
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS					
Senén Toral Ramos.....	84	Justicia y Culto.	2 Julio 1929.....	Tercero	Maximino Rebollo Machín, por ascenso.
Pedro Rueda González.....	905	Economía	2 Julio 1929.....	Segundo	Esteban Ortiz Corredor, por ídem.
Francisco Repiso Velasco.....	85	Idem	6 Julio 1929.....	Tercero	Justo Pérez del Brío, por ídem.
Emilio Ignacio Raboso.....	86	Justicia y Culto.	11 Julio 1929.....	Segundo	Diego Mesa Ramos, por ídem.
Nemesio Vicente Martín.....	88	Gobernación	15 Julio 1929.....	Tercero	Marceliano Reliegos Pisonero, por ídem.
Manuel Grech Gómez.....	89	Justicia y Culto.	16 Julio 1929.....	Segundo	Juan Olmo Suárez, por fallecimiento.
Julián Bermejo Díaz.....	90	Trabajo	21 Julio 1929.....	Tercero	Manuel Sánchez González, por ascenso.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN****Núm. 686.**

La división transitoria segunda del Real decreto-ley de 2 de Marzo de 1926, autorizó al Ministerio de Hacienda para hacer extensivo a todas las Tesorerías-Contadurías el servicio de ingresos directos regulado por dicho Real decreto y establecido, desde luego, por vía de ensayo, según sus prevenciones en la Delegación de Hacienda de Madrid. Posteriormente, en uso de la autorización citada, se ha implantado el sistema en otras Delegaciones de Hacienda y como en todas ellas se han obtenido resultados satisfactorios, debe considerarse transcurrido el período de ensayos parciales, previstos por la Ley y llegado el momento de autorizar el servicio en todas las dependencias a que puede afectar.

La consideración apuntada no constituye obstáculo para reconocer que no sería prudente generalizar la reforma sin estar atento al hacerla a las demandas del interés de los contribuyentes y a las conveniencias del servicio, ya que la genérica apreciación de uno y otro constituyó el único móvil de la innovación en el sistema de ingreso de las Tesorerías-Contadurías establecido por el Real decreto-ley de 2 de Marzo de 1926. Corresponde apreciarlas, en cada caso concreto, a las Delegaciones de Hacienda, y una vez que con conocimiento de ellas estimen oportuno adoptarlo, lo habrán de comunicar a la Dirección de Tesorería y Contabilidad con la antelación precisa para que pueda proveerlas de los libros, impresos y documentos que necesitan para darlo efectividad.

En atención a las razones expuestas, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en uso de la autorización concedida por la disposición transitoria segunda del Real decreto-ley de 2 de Marzo de 1926, se faculte a los Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda para que, sin necesidad de consulta ni petición previas, implanten en las Tesorerías-Contadurías el servicio de ingresos directos, de conformidad con las prescripciones de dicho Real decreto y del Reglamento de 30 de Junio de 1926 dictado para su ejecución, siempre que a su juicio sea posible realizar la reforma sin perturbar los demás servicios encomendados a la Delegación y que se cuente para ello con los elementos necesarios.

2.º Que las Delegaciones y Subde-

legaciones de Hacienda que, según la autorización genérica que se les concede, implanten en sus Tesorerías-Contadurías el servicio de ingresos directos, pongan sus acuerdos en conocimiento de la Dirección de Tesorería y Contabilidad con dos meses de antelación a la fecha que se señale para dar comienzo a él, a fin de que el expresado Centro directivo pueda proveerlas de los impresos y libros necesarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

CALVO SOTELLO

Señores Director general de Tesorería y Contabilidad, Delegados y Subdelegados de Hacienda de las provincias.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL**REAL ORDEN****Núm. 2116.**

Excmo. Sr.: Por Real decreto-ley número 1.120, de 19 de Abril del corriente año, se dispuso la reorganización y agrupación coordinada de los servicios de Comercio Exterior, a cuyo efecto se incorporaron a la Dirección general de Comercio y Abastos, con sus créditos correspondientes, las Cámaras españolas de Comercio en el extranjero y la Sección de Información Comercial, dependientes hasta la fecha del Ministerio de Estado y del Consejo de la Economía Nacional, respectivamente, creándose, además, en la misma Dirección, la nueva Sección de Expansión Comercial y el Servicio de Agentes o Agregados comerciales en el extranjero.

Dicha Soberana disposición, basada en la autorización concedida al Ministerio de Economía Nacional por el artículo 41 del Real decreto-ley número 64, de 3 de Enero de este mismo año, aprobando los presupuestos generales del Estado para el bienio 1929-1930, previó en su artículo 6.º que para subvenir a los gastos de los organismos que quedarán adscritos a la Dirección general de Comercio y Abastos y realizar los demás fines encomendados a dicha Dirección en orden a nuestra expansión comercial exterior, se considerarían afectos a estos servicios, además de los créditos de que hasta la

fecha disponía la propia Dirección general, aquellos otros con que estuvieran dotados los organismos incorporados a esta misma Dirección.

En cumplimiento del referido Real decreto-ley, el Ministerio de Economía Nacional ha procedido a la organización de los aludidos servicios, habiendo creído conveniente intensificar la de los que se refieren a la Administración Central, para mayor garantía y eficacia de los que deban desarrollar en el exterior los Agregados y las Misiones Comerciales que eventualmente se nombren, siendo indispensable para ello aplicar parcialmente a los gastos de dicha organización el crédito consignado en presupuestos para atender a los gastos de las expresadas Misiones comerciales en el exterior.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se interese de V. E. que por este Ministerio se dicten las disposiciones procedentes para que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto-ley número 1.120, de 19 de Abril del corriente año, los créditos consignados en la sección 1.ª, capítulo 10, artículo 16, para las "Cámaras de Comercio en el extranjero", y en la sección 9.ª, capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 5.º, para el servicio de "Agregados comerciales en el extranjero", y capítulo 2.º, artículo 2.º, concepto 2.º, "Para gastos de material y correspondencia del servicio especial de la Sección de Información Comercial", queden a disposición de este Ministerio bajo los mismos conceptos, pero comprendidos, respectivamente, en el capítulo 7.º, artículo 3.º; capítulo 1.º, artículo 7.º, y capítulo 2.º, artículo 4.º, de la expresada sección 9.ª del Presupuesto.

2.º Que se interese asimismo de ese Ministerio dicte las disposiciones oportunas para que el crédito comprendido en la sección 9.ª, capítulo 5.º, artículo 4.º, bajo el concepto "Para Misiones Comerciales", se aplique indistintamente a las Misiones de ese carácter que eventualmente se pueden nombrar y a los gastos que ocasioné la organización de los servicios centrales derivada del Real decreto-ley de 19 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1929.

ANDES

Señor Ministro de Hacienda.